

**C.P.C. N° 1159**

**ANT.:** Consulta de Indalum S.A. sobre comercialización de productos mediante canales de distribución que indica. Rol N° 368-01 FNE.

**MAT.:** Dictamen de la Comisión.

**SANTIAGO,** 23 MAY 2001

1.- Con fecha 25 de abril de 2001 se ha dirigido a la Fiscalía Nacional Económica doña Liliana Rojas L., abogado, en representación de Indalum S.A., empresa cuyo giro es el diseño y elaboración de perfiles de aluminio, para consultar sobre las condiciones de comercialización de sus productos mediante los canales de distribución que indica, atendido que su representada ha desarrollado una nueva línea de productos, bajo una nueva marca, que requiere, según señala, que las empresas o armadores que deseen vender esos productos a sus clientes tengan incorporados a sus respectivos procesos productivos un determinado nivel de calidad y cuenten con los recursos necesarios en maquinarias, equipos y personal que garanticen la entrega de un producto final acorde a los estándares exigidos para la más sofisticada y compleja tecnología que estos nuevos productos incorporan.

2.- La consultante solicita un pronunciamiento de los organismos de defensa de la libre competencia en el sentido de determinar si las exigencias que ha formulado a sus distribuidores en cuanto a que sólo pueden vender los referidos productos a quienes cuenten con capacitación técnica y acreditación aceptada por esta empresa, son factibles de implementar, dado que para que puedan adquirir y distribuir estos productos será necesaria la certificación de que aquéllos cuentan con las capacidades que les permitan procesar esta nueva línea y dar fiel cumplimiento a lo exigido técnicamente por Indalum al respecto. Precisa que los requerimientos tanto de maquinarias como de equipos contemplados en el proyecto se refieren a productos genéricos sin marca, de manera que el empresario tendrá plena libertad para efectuar su adquisición en donde le sea más conveniente, lo mismo que la capacitación técnica, la que puede ser obtenida de Indalum o de otro prestador.

3.- Por oficio Ord. N° 429, de 15 de mayo de 2001, el señor Fiscal Nacional Económico informó al tenor de la consulta.

4.- Luego de analizados los antecedentes del caso, esta Comisión formula las siguientes consideraciones:

4.1. Desde el punto de vista de la normativa del D.L. N° 211, de 1973, no se advierte obstáculo para que la empresa consultante implemente el proyecto de acreditación y le exija a quienes quieran asumir este negocio las capacidades tecnológicas necesarias para desarrollarlo, dado que su objetivo es defender la calidad de un producto y su prestigio en el mercado. Refuerza esta idea la circunstancia de que por la consultante no se exigirá maquinaria o equipos de una determinada marca, limitando su requerimiento a que se cumpla con los estándares que la nueva tecnología demanda; se suma a ello que si bien la propia empresa ofrece capacitar a los distribuidores, no restringe este campo y admite que el adiestramiento pueda ser contratado con otras empresas o capacitadores.

4.2. No obstante lo expuesto, es necesario formular algunas observaciones respecto de los anexos acompañados a la consulta, en particular del contrato denominado "Contrato sobre Exclusividad de Venta", que se suscribiría entre Indalum y sus distribuidores.

4.2.1. Respecto de la mención de "exclusividad", si bien el contrato tiene esa denominación, de su tenor se desprende que ella está referida a vender sólo a aquel que cuente con la acreditación exigida en el proyecto, no existiendo la intención de prohibir o restringir en dicha convención la venta de productos iguales o similares a los que la consultante produce y que pueda hacer el distribuidor de los de otro fabricante.

4.2.2. En cuanto a las cláusulas del contrato, se hace presente que algunas de ellas merecen ciertos reparos que deben solucionarse si se quiere que se adecúen a la normativa respecto a la cual se consulta.

i) En la cláusula primera, no puede el consultante dejar abierta la posibilidad de efectuar exigencias no previstas en el contrato; en otras palabras, en el párrafo tercero de dicha cláusula debe eliminarse la expresión "Entre otras exigencias...", pues éstas deben ser claras y taxativas e incluirse todas las que satisfagan las necesidades tecnológicas que el producto requiere, no siendo legítimo que con posterioridad y fuera del contrato se planteen otras no consideradas y que no digan relación con este único fin.

ii) Igualmente no resultan procedentes las exigencias establecidas en el N° 2 de la cláusula segunda, pues no se divisa cómo pueden influir en la calidad del producto cuestiones que no tienen que ver con la tecnología empleada en su fabricación o con las destrezas necesarias para aplicarlo.

En opinión de esta Comisión, la información que se exige de los distribuidores no resulta pertinente al propósito manifestado por el fabricante y más bien parece una intromisión en asuntos propios del distribuidor, pues dice relación con antecedentes importantes para la marcha y éxito de su negocio y que, en general, por razones de estrategia mercantil se suele mantener en reserva. Si sumamos a ello que, según lo manifestado por la propia consultante, ella mantiene relaciones societarias con uno de sus distribuidores, se refuerza la aprensión manifestada al respecto.

5.- En consecuencia, si bien desde la perspectiva de las normas que regulan la libre competencia no se ve obstáculo para que se implemente por la consultante su proyecto de acreditación y se exija ésta a quienes quieran vender el particular producto en cuestión, es necesario, sin embargo, que se corrijan los aspectos que se reprochan al contrato de exclusividad, en particular el señalado respecto de la cláusula primera, pues debe contener exigencias precisas y eliminar la expresión "entre otras", así como suprimirse las exigencias contenidas en el número 2 de la cláusula segunda, en atención a que constituyen una intromisión en asuntos fundamentales del giro y marcha de un negocio que no le es propio al fabricante y pueden dar origen a la figura sancionada en la normativa de la libre competencia como abuso de posición dominante.

Notifíquese a la consultante y al señor Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 18 de mayo de 2001, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Claudio Juárez Muñoz, Presidente Subrogante, José Yáñez Henríquez, Rodemil Morales Avendaño y Carlos Castro Zoloaga.

PAOLA HERRERA FUENZALIDA  
 Secretaria - Abogado  
 Comisión Preventiva Central